



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - N° 82

Santafé de Bogotá, D .C., lunes 20 de junio de 1994

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### LEYES SANCIONADAS

#### LEY 133 DE 1994

(mayo 23)

*por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.*

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Del derecho de libertad religiosa

Artículo 1º El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

Este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República.

Artículo 2º Ninguna iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.

Artículo 3º El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Artículo 4º El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática.

El derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 5º No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.

#### CAPITULO II

##### Del ámbito del derecho de libertad religiosa

Artículo 6º La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona:

a) De profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente su religión o creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas;

b) De practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; conmemorar sus festividades; y no ser perturbado en el ejercicio de estos derechos;

c) De recibir sepultura digna y observar los preceptos y ritos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias con sujeción a los deseos que hubiere expresado el difunto en vida, o en su defecto expresare su familia. Para este efecto, se procederá de la siguiente manera:

1. Podrán celebrarse los ritos de cada una de las iglesias o confesiones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de los particulares.

2. Se observarán los preceptos y los ritos que determinen cada una de las iglesias o confesiones religiosas con personería jurídica en los cementerios que sean de su propiedad.

3. Se conservará la destinación específica de los lugares de culto existentes en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de los particulares, sin perjuicio de que haya nuevas instalaciones de otros cultos.

d) De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente iglesia o confesión religiosa. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de la respectiva iglesia o confesión religiosa con personería jurídica tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos;

e) De no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales;

f) De recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención;

g) De recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla;

h) De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones. Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz;

i) De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe;

j) De reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la presente ley y en el ordenamiento jurídico general.

Artículo 7º El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las iglesias y confesiones religiosas:

a) De establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y de que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico;

b) De ejercer libremente su propio ministerio; conferir órdenes religiosas, designar para los cargos pastorales; comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con sus fieles, con otras iglesias o confesiones religiosas y con sus propias organizaciones;

c) De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos, por ella, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas;

d) De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales puedan ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de Convenio entre el Estado y la correspondiente iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal;

e) De escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros y otras publicaciones sobre cuestiones religiosas;

f) De anunciar, comunicar y difundir, de palabra y por escrito, su propio credo a toda persona, sin menoscabo del derecho reconocido en el literal g) del artículo 6º y manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana;

g) De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión.

Parágrafo. Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e iglesias.

Artículo 8º Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.

Esta atención podrá ofrecerse por medio de capellanías o de instituciones similares, organizadas con plena autonomía por la respectiva iglesia o confesión religiosa.

### CAPITULO III

#### De la personería jurídica de las iglesias y confesiones religiosas

Artículo 9º El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y, confede-

raciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas.

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

Parágrafo. Las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.

Artículo 10. El Ministerio de Gobierno practicará de oficio la inscripción en el registro público de entidades religiosas cuando otorgue personería jurídica a una iglesia o confesión religiosa, a sus federaciones o confederaciones.

La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere algunos de los preceptos de la presente ley.

Artículo 11. El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Para la inscripción de éstas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo decreto de erección o aprobación canónica.

Artículo 12. Corresponde al Ministerio de Gobierno la competencia administrativa relativa al otorgamiento de personería jurídica, a la inscripción en el registro público de entidades religiosas, así como a la negociación y desarrollo de los convenios públicos de derecho interno.

### CAPITULO IV

#### De la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas

Artículo 13. Las iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.

Parágrafo. El Estado reconoce la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para decidir, lo relativo a la validez de los actos o ceremonias religiosas que afecten o puedan afectar el estado civil de las personas.

Artículo 14. Las iglesias y confesiones religiosas con personería tendrán, entre otros derechos, los siguientes:

a) De crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico;

b) De adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades; de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico;

c) De solicitar y recibir donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas y organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión;

d) De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus ministros sean lesionados por informaciones calumniosas, agravantes, tergiversadas o inexactas.

Artículo 15. El Estado podrá celebrar con las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6º en el inciso segundo del artículo 8º del presente estatuto, y en el artículo 1º de la Ley 25 de 1992.

Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Esta-

do y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.

Artículo 16. La condición de Ministro del Culto se acreditará con documento expedido por la autoridad competente de la iglesia o confesión religiosa con personería jurídica a la que se pertenezca. El ejercicio de la función religiosa ministerial será garantizada por el Estado.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 17. En todos los municipios del país existirá un cementerio dependiente de la autoridad civil. Las autoridades municipales adoptarán las medidas necesarias para cumplir con este precepto en las localidades que carezcan de un cementerio civil, dentro del año siguiente a la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo. En los municipios donde exista un sólo cementerio y éste dependa de una iglesia o confesión religiosa, ella separará un lugar para dar digna sepultura en las mismas condiciones que los cementerios dependientes de la autoridad civil, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Artículo 18. La inscripción de las entidades ya erigidas, según lo establecido en el artículo 12, se practicará dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 19. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Francisco José Jattin Safar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 23 de mayo de 1994.

Publíquese y ejecútese.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

La Ministra de Educación Nacional,

Maruja Pachón de Villamizar.

\* \* \*

LEY 135 DE 1994

(mayo 31)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la Fundación del Municipio de Santa Rosa de Cabal en el Departamento de Risaralda.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de la fundación de la ciudad de Santa Rosa de Cabal, en el Departamento de Risaralda, fundada el 13 de octubre de 1844 según decreto de autorización del Presidente Pedro Alcántara Herrán.

Artículo 2º De conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política de Colombia y a partir de la sanción de esta ley, autorízase al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto de Inversión Nacional, las partidas necesarias y suficientes para ejecutar las siguientes obras de interés general en el Municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda:

1. Ejecución plan maestro de acueducto y alcantarillado.
2. Ampliación, rectificación y pavimentación de la carretera La María-El Español.
3. Ampliación, rectificación y pavimentación carretera Santa Rosa de Cabal-San Ramón-Termes.
4. Adquisición y montaje de una central digital de 8.000 líneas telefónicas.
5. Restauración de la Escuela Apostólica.
6. Construcción de Unidades Recreativas, Deportivas y Ecológicas.
7. Escuelas y colegios.
8. Hogares del anciano.
9. Casa de la Cultura de Santa Rosa de Cabal.
10. Apoyo a la Universidad de Santa Rosa de Cabal Unisarc.
11. A fin de lograr una implementación coordinada de los presupuestos de inversión que se asignan a esta ley y de recursos que de otras fuentes pueda obtener el municipio, se establecerá con alguna entidad apropiada, un plan de desarrollo y modernización urbano para los próximos doce (12) años. Igualmente se planeará por parte del Ministerio de Transporte vías alternas para el tráfico Pereira-Manizales a fin de no congestionar los servicios internos de transporte y calidad de vida dentro del perímetro urbano.

Parágrafo. El Gobierno Nacional para los efectos de definición de asignaciones presupuestales, podrá apoyarse en los estudios y evaluaciones que a la fecha han elaborado y calculado los distintos organismos de cada sector como son: el Fondo Nacional de Caminos Vecinales para el caso de la carretera Santa Rosa-San Ramón-Termes; Telesantarosa para el caso de la Central Digital Telefónica; Empocabal, para el caso de las obras de acueducto y alcantarillado y la fundación para la conservación y restauración del Patrimonio Cultural Colombiano del Banco de la República, para las obras de la Escuela Apostólica.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente, todas las que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Francisco José Jattin Safar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 31 de mayo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Transporte,

Jorge Bendeck Olivella.

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 135/93 (Cámara), por la cual se modifican algunas competencias en el Código Penal Militar.

Honorables Representantes:

Cumplimos con el honroso encargo que nos hizo la Presidencia de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 135/93 Cámara "por medio de la cual se modifican algunas competencias en el Código Penal Militar".

### 1º. Fundamento constitucional y justificación de la propuesta

El Artículo 150 de la Constitución Nacional establece que entre las funciones del Congreso en lo referente a la expedición de las leyes, se encuentra la de expedir los códigos correspondientes a todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

En cumplimiento de esta atribución, presentamos a los honorables Parlamentarios el Proyecto siguiente, mediante el cual el Gobierno propone la modificación de algunas disposiciones del Código Penal Militar, tendientes a adaptar la legislación a los cambios recientes ocurridos en ciertos aspectos de la organización y estructura de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Estas transformaciones se refieren concretamente al cambio de naturaleza de la antigua escuela de formación de suboficiales navales, la creación del cuerpo de guardacostas y las recientes reformas introducidas al cuerpo policial.

De acuerdo con los artículos constitucionales citados antes, corresponde al Honorable Congreso de la República expedir la mencionada ley, motivo por el cual nos permitimos presentar Ponencia favorable al proyecto modificatorio de algunas competencias del Código Penal Militar, proyecto que ha llegado al Congreso por iniciativa del Gobierno.

### 2º. El articulado

El articulado consta de dos partes así:

-Una primera parte con dos articulados que se refieren a la Armada Nacional.

-Una segunda parte por medio de la cual se introducen modificaciones en lo referente a las competencias en la Armada Nacional.

Veamos en primer término las modificaciones en lo referente a las competencias en la Armada Nacional.

Artículo 343 en su versión actual expresa lo siguiente:

"Artículo 343. *Directores y comandantes de escuelas y centros de formación y capacitación técnicas.* Los directores o comandantes de las escuelas y centros de formación, capacitación y técnicas conocen en primera instancia en los procesos penales militares contra oficiales, suboficiales, alumnos y grumetes de sus respectivas escuelas y centros".

La versión propuesta en el proyecto en mención interpreta lo siguiente:

Artículo 343. *Directores o comandantes de escuelas y centros de formación, capacitación y técnicas.* Los directores o comandantes de las escuelas y centros de formación, capacitación y técnicas conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra oficiales, suboficiales, alumnos y grumetes de sus respectivas escuelas y centros.

De otra parte, en el proyecto se contemplan todos los artículos adicionales dentro de este mismo capítulo

lo correspondiente a la Armada Nacional. Tales artículos son los 343-1 y 343-2 con los cuales quedan definidas las competencias relativas a la Armada.

El texto de estos artículos es como sigue:

"Artículo 343-1. *Comandante del Cuerpo de Guardacostas.* El Comandante del Cuerpo de Guardacostas conocerá en primera instancia de los procesos penales militares contra oficiales, suboficiales e infantes de marina del Cuartel General de su Comando.

Artículo 343-2. *Comandantes de Estaciones del Cuerpo de Guardacostas.* Los Comandantes de Estaciones del Cuerpo de Guardacostas conocerán en primera instancia de los procesos penales militares contra los suboficiales e infantes de marina de sus respectivas unidades".

Con respecto a las competencias en la Policía Nacional, la situación relativa a las normas vigentes y las propuestas es como sigue: las disposiciones objeto de modificación se hallan consagradas en el Capítulo VII Título II del Libro Segundo del Código Penal Militar. Los artículos modificados son el 353, el 354 y 355. El texto o las adiciones propuestas son las siguientes:

(Versión actual) "Art. 353. *Inspector General de la Policía Nacional.* El Inspector General de la Policía Nacional conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra los oficiales superiores y subalternos de la Policía Nacional, suboficiales y agentes de la Dirección General de la Policía y de la Inspección General, y contra oficiales, suboficiales y agentes, cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juez".

La versión que se propone es la siguiente:

Artículo. 353. *Subdirector General de la Policía Nacional.* El Subdirector General de la Policía Nacional conoce en primera instancia, de los procesos penales militares contra los oficiales de la Dirección General de la Policía y contra los oficiales cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juez.

Con respecto al artículo 354 se propone:

(Versión actual) "Art. 354. *Comandantes de Departamentos de Policía.* Los Comandantes de Departamentos de Policía conocen en primera instancia, de los procesos penales militares contra suboficiales y agentes de la respectiva unidad".

La versión que se propone modifica las competencias así:

Artículo 354. *Comandantes de Departamento de Policía.* Los Comandantes de Departamento de Policía conocen en primera instancia, de los procesos penales militares con los oficiales de sus respectivos departamentos.

Con respecto al artículo 355 tenemos lo siguiente:

(Versión actual) "Art. 355. *Directores de Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas.* Los Directores de Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas, conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra suboficiales y alumnos y agentes de sus respectivas escuelas".

La versión que se propone modifica tales competencias así:

Artículo 355. *Directores de Escuelas de Formación y Capacitación y Técnicas.* "Los Directores de Escuelas de Formación y Capacitación y Técnicas conocerán en primera instancia, de los procesos penales militares contra los oficiales, suboficiales, alumnos agentes y auxiliares de policía en sus respectivas escuelas".

De otra parte el Capítulo VII relativo a los jueces de primera instancia para la Policía Nacional se adiciona con dos artículos más cuyo contenido expresa lo siguiente:

Artículo 355-1. *"Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Nacional.* El Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Nacional conoce en primera instancia, de los procesos penales militares contra los suboficiales, agentes y auxiliares de Policía de la Dirección General de la Policía y contra los suboficiales, agentes y auxiliares de Policía cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juez".

Artículo 355-2. *"Subcomandante de Departamento de Policía.* Los Subcomandantes de Departamento de Policía conocen en primera instancia de los procesos penales militares, contra los suboficiales, agentes y auxiliares de Policía de sus respectivas unidades".

Como bien se pone en evidencia, los cambios introducidos tanto en la organización de la Armada Nacional como en la estructura de la Policía Nacional, ameritan que se demarquen nuevas competencias de modo que nuevas dependencias y comandos ya existentes reajusten los procesos de que deben conocer en su condición de jueces de primera instancia en la forma prevista en el proyecto que el señor Ministro de Defensa ha enviado a consideración del Congreso de la República.

Nuestro criterio es favorable al proyecto de que se viene dando cuenta.

### Recomendación

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer a la Plenaria de la Honorable Cámara:

**Dése primer debate al Proyecto de ley No. 135/93 Cámara, "por la cual se modifican algunas competencias en el Código Penal Militar".**

Vuestros comisionados,

Guillermo Martínezguerra Z., Benjamín Higuera R.

\*\*\*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley No. 154/93 -Cámara- "Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros: la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela", suscrito en Copenhague, el 23 de abril de 1993.

Honorables Representantes:

Por honroso encargo de esta Presidencia, nos permitimos presentar ponencia para primer debate en Comisión Segunda de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley No. 154 de 1993 (Cámara) "Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros: la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela" suscrito en Copenhague, el 23 de abril de 1993.

El instrumento internacional que se somete a nuestra consideración constituye un fundamental mecanismo para agilizar el proceso de apertura económica que ha liderado el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente César Gaviria, con un innegable y rotundo éxito.

Como Convenio, el Acuerdo Marco promueve una importante cooperación bicontinental (Europa-Sur América), cuyas preases más descolantes podemos sintetizar así:

-Cooperación con el sector minero para animar empresas, crear actividades favorables a la pequeña y mediana industria e intercambiar experiencias y tecnología.

-Fomento y colaboración referente a la transferencia de tecnología, concesión de licencias, inversiones conjuntas y financiación por medio de capitales de riesgo (cooperación tecnológica y en materia de propiedad intelectual e industrial).

-Cooperación en materia normativa, para reducir las diferencias existentes en los campos de la metrología, la normalización y la certificación, haciendo de los conjuntos dispersos un cuerpo armónico y compatible.

-Cooperación entre instituciones financieras, a través del intercambio de información y experiencia, del intercambio de expertos, de la realización de actividades de asistencia técnica y del intercambio de información en materia estadística y metodológica.

-Cooperación científica y tecnológica, destinada especialmente a fomentar el intercambio de científicos entre la Comunidad Europea y los países miembros del Pacto Andino, a establecer vínculos permanentes entre las comunidades científicas y tecnológicas y a fomentar la transferencia de tecnología sobre la base del beneficio mutuo.

-Fomento a las inversiones de manera recíproca.

-Importación temporal de mercancías y cooperación en materia industrial.

-Trato de Nación más favorecida y desarrollo de la cooperación comercial.

-Reforzamiento y diversificación de sus vínculos económicos, desarrollo de sus economías y elevación de sus niveles de vida respectivos.

-Celebración de comisiones mixtas, foros para la obtención de logros en materia de promoción de inversión y asociación empresarial, etc.

El Grupo Andino ha buscado solidificar los lazos de cooperación con tan magno organismo internacional, y así, se ha presentado este convenio denominado de tercera generación cuya esencia está en la cooperación avanzada que se sugiere y que busca promover los intereses comunes de las partes sobre la base de una relación más asociativa que asistencial, como muy claro lo deja establecido el informe ponencia que nos han remitido nuestros distinguidos homólogos de Senado.

Así, con razones más que suficientes para consolidar la integración económica de la América Latina entre sí y con el viejo continente, proponemos:

Apruébase en primer debate en Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley "por medio del cual se aprueba el Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros: La República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela" suscrito en Copenhague, el 23 de abril de 1993.

De ustedes,

Lucas Lébolo Conde, Jaime F. Escrucería.

## TEXTO DEFINITIVO

PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1993  
*por medio del cual se aprueba el Acuerdo marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros: la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela, suscrito en Copenhague, el 23 de abril de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Acuerdo marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros: la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela" hecho en Copenhague, el 23 de abril de 1993.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela" hecho en Copenhague, el 23 de abril de 1993, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De Ustedes,

Lucas Lébolo Conde, Jaime F. Escrucería.

\* \* \*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*al Proyecto de ley número 201 de 1992 Senado y 180 de 1993 Cámara, "por la cual se reglamenta el ejercicio de las especialidades médicas en Colombia".*

Honorables Representantes:

Me ha correspondido rendir ponencia para primer debate en relación al proyecto de ley "por la cual se reglamenta el ejercicio de las especialidades médicas en Colombia", iniciativa que fue aprobada en una de las Corporaciones que conforman el Congreso, como lo es el Senado y ahora se ventila en Cámara para sus debates finales.

Me he detenido a examinar en forma detallada su contexto a fin de plasmar en esta ponencia su alcance, teniendo en cuenta su aspecto constitucional, legal y social de conveniencia para el país.

### Contenido del proyecto de ley

La presente iniciativa de origen parlamentario, consta de diez artículos. El primero de ellos expresa que su objeto es el de reglamentar el ejercicio de las especialidades médicas y de crear los mecanismos de control adecuados sobre las calidades y requisitos mínimos que se requieren para ejercer cada una de ellas en el país. Consagra además que no tendrá ingerencia sobre las materias reguladas por el Estatuto de Educación Superior ni sobre las leyes y normas vigentes sobre autonomía universitaria.

Para efectos de regular las especialidades médicas, reconoce como entidades asesoras y consultivas del Gobierno Nacional y las entidades de derecho público a las diferentes sociedades y asociaciones científicas debidamente constituidas a la fecha de la presente ley.

Reconoce como sociedades o asociaciones científicas de las especialidades médicas a un número de veinticinco referenciadas en el parágrafo 2 del artículo 1º.

En su parágrafo 3º del artículo 1º señala que las nuevas sociedades o asociaciones de especialistas médicos y las existentes diferentes de las relacionadas en el parágrafo 2, para su reconocimiento deberán cumplir con los requisitos que exigirá el Consejo Nacional de Especialidades Médicas.

El parágrafo 4º del artículo 1º consagra que las asociaciones y sociedades reconocidas en el presente proyecto deberán hacer la inscripción de sus estatutos y de la reglamentación en un plazo improrrogable de 12 meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

En su artículo 2º define qué se entiende por especialidad médica.

El artículo 3º se refiere a que las especialidades médicas serán reglamentadas en su ejercicio por las diferentes asociaciones o sociedades científicas que deberán ser refrendadas por los Ministerios de Salud Pública y Educación para su vigencia.

El artículo 4º contempla el ejercicio de las especialidades y estipula que para ejercer y anunciarse como tales, deberán haber tenido el título correspondiente de universidades aprobadas por el Estado. En el evento de haber realizado estudios en el exterior, convalidar su título ante autoridad competente, previo concepto favorable del Consejo Nacional para el ejercicio de las especialidades médicas.

El parágrafo 1º del artículo 4º reza que ante emergencia grave comprobada no constituye ejercicio ilegal de la especialidad el realizado por médicos en ausencia de especialistas.

El parágrafo 2º del artículo 4º nombra como obligatorio el registro del diploma en las diferentes asociaciones o sociedades científicas a quienes concluyan estudios de postgrado en cada especialidad.

El artículo 5º le da el carácter de obligatoria a la inscripción en el Consejo Nacional para el ejercicio de las especialidades médicas para poder ejercer y anunciarse como especialista.

El artículo 6º crea el Consejo Nacional de Especialidades Médicas, el cual estará conformado por cuatro miembros a saber:

El Ministro de Salud Pública o su representante, quien lo presidirá.

Un representante del Consejo Nacional de Educación Superior elegido por éste.

El Presidente de la Academia Nacional de Medicina o su delegado.

Y un representante de las sociedades y asociaciones científicas elegido por los presidentes de las mismas.

Dispone en su parágrafo que los presidentes de las respectivas sociedades de especialistas tendrán voz y voto al ser citados por el Consejo al tratar algún tema referido a una de las especialidades médicas.

El artículo 7º plasma las funciones del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, que me permito resumir así:

- Las entidades públicas y privadas deben consultar al Consejo Nacional para la toma de decisiones sobre el ejercicio médico especializado en el país, e igualmente debe consultarse para el ejercicio de las especialidades médicas de las mencionadas entidades, siendo de igual manera asesor en este ámbito.

- Opinar y emitir concepto sobre programas de postgrado en el campo de la medicina y plantear posibles correctivos en los citados programas.

- Deberá ser consultado para diseñar y abrir nuevos programas de especialidades médicas.

- Aprobar la existencia de cada especialidad médica en el país, mediante resolución de obligatorio cumplimiento.

- Promover, planificar y estructurar la recertificación periódica de las especialidades.

En su parágrafo único del artículo 7º ordena que para el cumplimiento de estas funciones deberá contar con la asesoría permanente de las sociedades o asociaciones que señala este proyecto.

El artículo 8º Los Ministerios de Educación y Salud expedirán mediante resolución la delegación a las asociaciones y sociedades científicas de supervigilar las funciones y atribuciones que les otorga el artículo 9º, como comités asesores del Consejo Nacional, una vez se encuentren inscritos y refrendados los estatutos y reglamentos correspondientes a cada especialidad médica.

El artículo 9º de la presente iniciativa trata de las funciones de los Comités Asesores como son:

- Asesorar el Consejo Nacional.
- Colaborar con los planes y programas conducentes a optimizar el recurso médico y especializado del país.
- Servir de consulta a entidades públicas y privadas, tanto del sector salud como educativo para el establecimiento de programas docentes y asistenciales de postgrado de acuerdo a las necesidades del país.
- Evaluar anualmente los programas de postgrado e informar al Consejo Nacional sobre las fallas posibles en los programas y fórmulas correctivas, o medidas necesarias para su mejoramiento.
- Estudiar y proponer la creación de nuevos programas de especialización y suprimir los existentes que no cumplan con las calidades para el mejoramiento de la salud en el país.
- Proponer la creación de subcomités o equipos en las distintas ramas de cada especialidad y recomendarle la incorporación de los contenidos de los programas de postgrados adscritos a la respectiva asociación o sociedades científicas.
- Elaborar manuales sobre la clasificación de los profesionales señalando las características de su vinculación a las instituciones del sector, y proponerlas al Consejo Nacional para que mediante resolución sea elevado a norma de obligatorio cumplimiento.

El artículo 10 regula la vigencia y derogación de normas contrarias.

#### **Debates previos a la ponencia, consignados en foro abierto con las sociedades y asociaciones científicas y facultades de Medicina del país**

Con el objeto de ilustrar al Congreso sobre los elementos de juicio para rendir ponencia sobre el referenciado proyecto de ley, se escucharon los criterios, opiniones y posiciones en foro abierto, de la mayoría de las asociaciones y sociedades médicas de Colombia y de las facultades de medicina del país, que me permití convocar en la Comisión Sexta de la Cámara el día 5 de mayo de 1994.

Las sociedades y asociaciones científicas manifestaron su preocupación por el ejercicio de la medicina en el país, por la responsabilidad que ese ejercicio conlleva, que es percibida por la sociedad y en efecto se requiere de la reglamentación de las especialidades médicas y de regular lo atinente a títulos de especialistas obtenidos en el exterior quienes convaliden sus títulos en Colombia sin tener certeza sobre los antecedentes de su preparación en la praxis.

Las Facultades de Medicina conceptuaron sobre la necesidad de reglamentar la medicina general y las especialidades médicas e hicieron énfasis sobre la importancia de la medicina general que constituye el 80% del cuerpo médico del país, que al dejarse por fuera de los lineamientos del proyecto en referencia, conllevaría en muchos casos al ejercicio ilegal de la medicina por parte de los médicos generales.

Fueron parlamentariamente críticos al determinar que el proyecto tiene proyecciones esencialmente negativas para el desarrollo de la medicina social en Colombia, al constituirse esta en una modalidad del ejercicio médico orientado hacia el equilibrio económico-social en materia de salud.

Precisaron que la ley podrá en manos de las Asociaciones Científicas de Especialidades Médicas que funciona en el país, la autorización de nuevos programas de especialidad por parte de las universidades y la revisión e incluso la supresión de algunos de los existentes.

Al trasladar a entidades privadas lo que tienen intereses económicos de grupo la responsabilidad del Estado para autorizar el ejercicio de las especialidades médico-quirúrgicas traería inconvenientes, dentro de los cuales se destacan la autonomía universitaria, que tiene sus regulaciones de vigilancia, en virtud de la Ley 30 de 1992, que no delega en entidades del sector privado las obligaciones del Estado.

#### **Posición del Gobierno Nacional con relación al proyecto de ley**

El Ministerio de Salud considera que el proyecto es contrario a la Constitución Política en relación a la *potestad reglamentaria* que ejerce el Presidente de la República, artículo 189 numeral 11.

En materia de Salud la potestad reglamentaria es ejercida por el Presidente y los Ministros del ramo quienes son los competentes. No obstante, el proyecto de ley le otorga al Consejo Nacional para el ejercicio de las especialidades médicas, facultades para reglamentar los casos en los cuales puede haber especialidades o subespecialidades nuevas que puedan ser reconocidas, es decir, que de acuerdo a la Constitución el referido Consejo no podrá ejercer facultades de regulación en el área de las especialidades médicas porque dicho organismo no es la autoridad administrativa competente.

También es violatorio de la Constitución Política con relación a la libertad de asociación y a la función de inspección y vigilancia en cabeza del Presidente de la República. Artículos 26, 38, 189, numerales 21 y 22.

Al relacionar el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, se observa palmariamente cuando consagra que el Consejo Nacional sería el organismo competente para fijar los requisitos que deben cumplir las sociedades y asociaciones científicas de las especialidades y subespecialidades para poder ser reconocidas como tales. O sea, que las sociedades o asociaciones legalmente constituidas y por tanto con personería jurídica, requerirán de una especie de segundo reconocimiento por parte del Consejo Nacional. Además, no se advierte cuáles serían los efectos del no reconocimiento.

Violan igualmente los artículos 67, 189 numeral 21 y 22, cuando establece que radica en cabeza del Estado las funciones de regulación, inspección y vigilancia del servicio público de la educación y cuando prescribe que el Presidente de la República

ejercerá la inspección y vigilancia de la enseñanza y prestación de los servicios públicos.

Sin embargo, el proyecto prevé como requisito obligatorio para el ejercicio de dicha función a cargo de autoridad administrativa el concepto favorable del Consejo Nacional.

De una parte, el ejercicio de la función atribuida por el constituyente al Presidente de la República estará supeditada por virtud de la ley a un concepto favorable de un organismo de naturaleza mixta y compuesto en mayor parte por personas naturales y jurídicas de derecho privado.

Cuestiona su inconveniencia por ser contrario a las políticas de Gobierno en materia de prestación del servicio público de salud, por ser prejudicial para la prestación del servicio público de salud, de la educación y para la profesión de la medicina.

Las políticas del Gobierno Nacional en materia de salud están definidas principalmente en la Ley 100 de 1993, como son "el plan de salud obligatorio y el de atención básica".

Es indudable que los ciudadanos van a tener que acudir con mayor razón al especialista y el médico general en esos casos se abstendría de prestar esos servicios frente al riesgo de incurrir en sanciones penales por el ejercicio ilegal de su profesión.

La expedición de esta norma podría crear confusión y trabas en el desarrollo de programas esenciales al sistema de seguridad social integral de salud. Rompería el principio fundamental de la autonomía universitaria planteado en la Ley 30 de 1992.

Por otra parte, las facultades otorgadas al Consejo Nacional de Especialidades Médicas serían perjudiciales para la profesión médica, porque dejarían en manos de las asociaciones privadas que no cuentan ni con la infraestructura ni con la experiencia suficiente para el cumplimiento de una tarea tan importante como es la de decidir la creación de las especialidades médicas.

#### **Alcance constitucional del proyecto**

Una vez plasmados y analizados los conceptos de las partes interesadas en la presente iniciativa, se contempla a todas luces que el proyecto de ley que pretende *reglamentar las especialidades médicas en el país*, es flagrantemente violatorio de la Carta Magna y de disposiciones legales fundamentales en el campo de la educación como lo es la Ley de Educación Superior, identificada con el número 30 de 1992, al establecer la autonomía universitaria, en razón de que al crearse un poder de inspección y vigilancia que provenga del sector privado, generaría colisión entre este y algunos sectores del Estado, o perturbaría la imparcialidad que el Estado debe tener frente a la colisión de intereses entre los ciudadanos.

El constituyente de 1991 fijó en cabeza del Presidente de la República la facultad de reglamentar a través de la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes. Además es quien ejerce la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley; en tal razón bajo ningún parámetro legal podrán las asociaciones o sociedades científicas reglamentar el ejercicio de las especialidades médicas ni obligarse a asociarse para el ejercicio de una especialidad y anunciarse como tal.

Para legislar, es requisito *sinequanun* que la ley conserve su carácter de general y abstracta, que se dirija a todos con criterios de bien común, pensando en este caso en la medicina como profesión que tiene como fin cuidar de la salud del hombre, del perfeccio-

namiento de la humanidad y del mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad con sus implicaciones humanísticas, para así examinar con detenimiento la normatividad vigente, partiendo de la actualización institucional y revisión de la Ley 23 de 1981, "por la cual se dictan normas en materia de ética médica", la Ley 10 de 1990, "por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud", la Ley 6ª de 1991, "por la cual se reglamenta la especialidad médica de anestesiología y se dictan otras disposiciones", con el fin de regular lo atinente a la medicina general y el ejercicio de sus especialidades médicas, haciendo énfasis igualmente en la medicina familiar que tiene su campo de acción en el núcleo familiar del cual el médico tiene una responsabilidad continua, con el convencimiento de que es esta la única vía para restaurar una verdadera medicina social en el país.

### Consideraciones finales

Por las connotaciones de inconstitucionalidad, ilegalidad e inconveniente para el conglomerado social y en razón de que el período legislativo está concluyendo para dar paso a una nueva legislatura y a una nueva etapa constitucional en el Congreso de Colombia y teniendo en cuenta la limitación que consagra el artículo 190 del Reglamento del Congreso que a la letra dice:

*"Ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas".*

Propongo a los honorables Congresistas, iniciar en la próxima legislatura el estudio de una ley que corresponda a las necesidades de los distintos estamentos de la sociedad en el campo de la medicina general y de sus especialidades médicas y archivar el proyecto de ley "por la cual se reglamenta el ejercicio de las especialidades médicas en Colombia".

Atentamente,

Gabriel Acosta Bendeck  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*al Proyecto de ley número 203 de 1993 Cámara, 131 de 1993 Senado, "por medio de la cual se modifican los artículos 1º y 2º de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones".*

### EXPOSICION DE MOTIVOS- PROYECTO DE LEY

#### Introducción.

Constituye objetivo primordial del presente proyecto de ley, la reestructuración, reorganización y modernización de la Concesión de salinas, organismo del Instituto de Fomento Industrial, IFI, buscando con ello no solo los beneficios económicos que de tal circunstancia se generen, sino además ofreciendo garantías a los extrabajadores de la entidad quienes en su calidad de pensionados observan cómo día a día se pierde solidez y seguridad para sus pagos, motivo por el cual se hace necesario modificar los artículos 1º y 2º de la Ley 12 de 1990.

#### 1. Antecedentes.

*IFI-Concesión de Salinas:* La Ley 41 de 1968 y su Decreto reglamentario 1205 de 1969, autorizaron al Gobierno para suscribir un contrato con el Instituto de Fomento Industrial, IFI, con el objeto de efectuar la explotación, administración, comercialización y beneficio de las salinas terrestres y marítimas de propiedad de la Nación; en desarrollo de la citada normatividad se efectuó el traspaso a favor del Instituto, y a título de aporte de capital, de las instalaciones

mineras e industriales de la Concesión de Salinas del Banco de la República, para lo cual se procedió a suscribir un nuevo contrato de concesión.

Mediante Escritura pública número 1753 del 2 de abril de 1970, otorgada en la Notaría Séptima de Bogotá, suscrita por el Gobierno Nacional, el Banco de la República y el Instituto de Fomento Industrial, IFI, se creó el nuevo organismo de concesión que se denominó IFI-Concesión de Salinas, con funciones de explotación y administración de las salinas, recibiendo autonomía contable y administrativa, pero con sujeción a las normas de auditoría y vigilancia del Instituto de Fomento Industrial.

#### 2. Problemática de la Concesión de Salinas.

IFI-Concesión de Salinas registra baja rentabilidad y una crítica situación de liquidez; a partir de 1989 se inició la constitución de las provisiones para el pago de pensiones de jubilación y a diciembre de 1991 el valor de las reservas era de \$3.261.8 millones, mientras el valor del cálculo actuarial fue de \$29.650 millones de pesos; además, durante el año de 1991 la concesión arrojó pérdidas por \$1.695 millones, y su patrimonio fue negativo en \$418.4 millones, situación que en las empresas de carácter privado constituye causal de disolución. La proyección financiera para el período 1993-2000, indica que de continuar operando la concesión bajo el mismo esquema, las pérdidas adicionales acumuladas durante este período ascenderían a \$35.650.3 millones de pesos, cifra calculada con el índice de precios actual (1993).

#### 3. Causas de problemática.

Para tal efecto pueden enumerarse las siguientes, lo cual facilitará el examen de las determinaciones tomadas respecto a la reactivación de la concesión:

1) Alta participación del costo de venta en los costos totales, debido al sistema de distribución directa y bajo la modalidad de consignación.

2) Los altos costos sociales, citándose entre otros la asistencia a la comunidad indígena Wayuu, los costos de energía eléctrica, acueducto, salud, educación y labor pastoral para toda la alta Guajira, al igual que en el Corregimiento de Galerazamba, Municipio de Santa Catalina en Bolívar y Upín, jurisdicción del Municipio de Restrepo en el Meta.

3) La elevada carga prestacional. En 1991, el valor de la nómina fue de \$5.734 millones, incluyendo factor prestacional de 2.56 y \$3.000 millones el pago de pensiones.

#### 4. Fórmulas de solución.

*Ley 12 de 1990.* Ante las dificultades que ha venido afrontando el IFI-Concesión de Salinas para la producción y comercialización de la sal, su situación laboral y las pérdidas acumuladas, el Congreso de la República expidió la Ley 12 de 1990, con la *exclusiva* finalidad de conseguir la reactivación económica del organismo denominado IFI-Concesión de salinas, mediante la obtención de recursos provenientes de la venta de inmuebles urbanos y rurales que no se requirieran para los fines de explotación económica de las salinas, recursos que además tendrían igualmente la *exclusiva* destinación de ser utilizados en la rehabilitación y modernización de la concesión.

*Decreto 2818 del 17 de diciembre de 1991.* Con similar propósito de la ley anteriormente referida, pero en contradicción con los fines *exclusivos* planteados en la misma, el Gobierno Nacional expidió el 17 de diciembre de 1991 el Decreto 2818, por medio del cual dispuso la liquidación del contrato de concesión de salinas celebra-

do con autorización de la Ley 41 de 1968, y se autoriza la creación de una sociedad de economía mixta del orden nacional denominada Salinas Marítimas y Terrestres de Colombia S.A., vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, con objeto de explotar y administrar las salinas de propiedad de la Nación, a través del sistema de aporte minero de conformidad con la legislación de minas.

#### 5. Problemática normativa.

Quedando plenamente establecido que tanto el Gobierno Nacional como el Congreso de la República, han coincidido en el principio sustancial de que exista una empresa dedicada a la explotación y administración de las salinas de propiedad de la Nación, pero eficiente y moderna, dotada de todos los instrumentos administrativos y técnicos requeridos para la consecución de sus objetivos, queda también como hecho notorio que la normatividad utilizada para la ejecución de los propósitos citados se ha concretado en normas excluyentes una de otra, lo cual para fines prácticos, hace imposible la realización de los propósitos enunciados y obliga a presentar un proyecto de ley que armonice ambos articulados. En efecto, tal como lo explica la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del día 28 de septiembre de 1993, se presentan las siguientes situaciones normativas:

1) La ley 12 de 1990, destinada a reactivar económicamente la concesión de salinas, tiene carácter especial en cuanto a la materia que regula, y prevalece sobre las disposiciones contenidas en el Decreto 2818 de 1991, el cual se constituyó con fundamento en la Ley 45 de 1990, ante lo cual ni la citada ley ni el nombrado decreto pueden modificar la Ley 12 de 1990.

*Conclusión.* Se mantiene el principio de un objetivo *exclusivo* cual es la reactivación económica de un organismo igualmente *exclusivo*, IFI-Concesión de Salinas, con una destinación de recursos con carácter *única* cual es la *rehabilitación y modernización* de las salinas. De tal manera, que los recursos anunciados no pueden ser utilizados en una pretendida nueva sociedad y su utilización no podrá abarcar frentes diferentes a los anunciados, tal como precisamente lo indica la Ley 12 de 1990.

2) El Decreto 2818 de 1991 autoriza crear una sociedad de economía mixta del orden nacional denominada Salinas Marítimas y Terrestres de Colombia S.A. vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico. No obstante, no parece viable tal propósito ni tenemos en cuenta lo conceptuado por el Consejo de Estado, quien explica que al tenor del numeral 7º del artículo 150 del Estatuto Superior, se requiere indispensablemente autorización legal para la constitución de sociedades de economía mixta.

*Conclusión.* No es viable legalmente la creación de la Sociedad de Economía Mixta denominada "Salinas Marítimas y Terrestres de Colombia S.A.", tal como lo autoriza el Decreto 2818 de 1991.

#### Proyecto de ley para reactivar las salinas

Con la precisa intención de eludir el conflicto normativo que se ha generado, por la notoria contradicción práctica que se denota en dichos ordenamientos, al de una parte ordenar la reactivación económica de la Concesión de Salinas, y de otro lado autorizar la creación de otro organismo que la reemplace, se hace procedente e imperioso que el Congreso de la República dicte una nueva ley que armonice tales disposiciones, sin apartarse del espíritu que las inspiró y preservando en consecuencia los fines concretos pretendidos en la norma, eliminado de tal manera los obstáculos que imposibiliten el cabal cumplimiento de los programas del sector.

Para tal efecto se pretende consagrar las siguientes iniciativas, así:

PROYECTO DE LEY NUMERO ... DE 1994  
"por la cual se modifican los artículos 1º y 2º de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1º Se modifica el artículo 1º de la Ley 12 del 15 de enero de 1990, el cual quedará así: El Gobierno Nacional reactivará económicamente a la Concesión de Salinas, administrada por el Instituto de Fomento Industrial, para lo cual se podrá enajenar bienes inmuebles urbanos y rurales que no se requieran para los fines de la explotación económica de las Salinas. Estos recursos se destinarán para la rehabilitación y modernización de las salinas terrestres y marítimas de Colombia, así como para la cancelación de las obligaciones laborales de sus trabajadores y pensionados y, de las demás acreencias que por distintos conceptos adeude la Concesión de Salinas.

Artículo 2º Se modifica el artículo 2º de la Ley 12 del 15 de enero de 1990, el cual quedará así: La venta de los bienes inmuebles se hará previo avalúo de cada inmueble practicado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", una vez lo determine el Comité Ejecutivo del IFI-Concesión de Salinas.

Parágrafo. La venta se podrá efectuar conforme lo establece el estatuto de contratación vigente.

Artículo 3º Se autoriza y habilita al Instituto de Fomento Industrial Concesión de Salinas para que celebre el tipo de contrato que sea necesario bien con el Instituto de Seguros Sociales o con un Fondo de pensiones y Cesantías o con un Fondo de pensiones de carácter privado, con el fin de que cualquiera que sea la entidad con la que contrate asuma la atención y pago de las obligaciones que tiene la Concesión de Salinas para con los pensionados.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Señor Presidente,

Honorables Representantes:

Con este informe, doy cumplimiento al mandato otorgado por el señor Presidente, rindiendo *ponencia favorable* al proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, a través del señor Ministro de Desarrollo Económico, "por medio de la cual se modifican los artículos 1º y 2º de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones".

Del señor Presidente,

*José Gentil Palacios*  
Representante a la Cámara.

Santafé de Bogotá, D.C., junio de 1994.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Santafé de Bogotá, D.C., junio 7 de 1994.

En la fecha fue recibida la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 203 Cámara, "por medio de la cual se modifican los artículos 1º y 2º de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones", y pasa a la Secretaría General para su respectiva publicación.

El Secretario General,

*Herman Ramírez Rosales.*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 220 de 1994, Cámara,  
"por la cual se desarrollan los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994 o General de Educación y se establece como obligatoria y fundamental la enseñanza del inglés y la informática en la Educación Básica y en la Educación Media Pública y Privada"

Señor Presidente, demás miembros  
Comisión Sexta Constitucional Permanente  
Honorable Cámara de Representantes  
Santafé de Bogotá, D. C.

En atención al honroso encargo que me asignó la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, me complace presentar ponencia favorable al Proyecto de Ley de la referencia.

Es de vital importancia el Proyecto de ley puesto a consideración de la Cámara de Representantes por la honorable Parlamentaria Yolima Espinosa Vera, la cual nos deja ver su interés porque la clase estudiantil, en todos los rincones de Colombia le sea intensificado y se institucionalice de manera definitiva convirtiéndose de obligatorio cumplimiento en la Educación Básica y en la Educación Media Pública y Privada la enseñanza del inglés y la informática tal como lo establece la Ley General de la Educación, Ley 115 de 1994 en sus artículos 23 y 31 que a continuación transcribo para mayor ilustración:

"Artículo 23. *Áreas obligatorias y fundamentales.* Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
3. Educación artística.
4. Educación ética y en valores humanos.
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.
7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
8. Matemáticas.
9. Tecnología e informática.

Parágrafo. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla".

"Artículo 31. *Áreas fundamentales de la educación media académica.* En las instituciones de educación no formal se podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, definidos en la presente ley.

Para la validación de niveles y grados de la educación formal, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación respectiva".

Se pretende con éste importante proyecto desarrollar los artículos que anteriormente se transcribieron para que se le de la aplicabilidad y a su vez el Gobierno Nacional haga los trámites correspondientes a efectos de dar cumplimiento a la citada ley, la cual contribuirá a culturizar la clase estudiantil de nuestro país y abrirle nuevos horizontes frente a las nuevas políticas del Gobierno como son la apertura económica y la internacionalización de la economía.

Por lo expuesto, me permito proponer a la Sesión de la Comisión Sexta se de Primer Debate al Proyecto de Ley de la referencia.

Atentamente,

*Alfredo Cuello Dávila.*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley 228 de 1994, Cámara  
Santafé de Bogotá, D. C., 1º de junio de 1994

Doctor

Carlos Ardila Ballesteros

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad.

Honorables representantes:

Me permito rendir ponencia al Proyecto de ley número 228 de 1994. Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Centenario de la Fundación del Instituto Nacional General Santander en el Municipio de Honda, Departamento del Tolima".

El Proyecto que nos ocupa tiende en su articulado a hacer el reconocimiento a toda una trayectoria de servicio educativo del Instituto General Santander, al servicio de la ciudadanía de Honda.

El artículo segundo del Proyecto autoriza al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación para que se planifiquen y se desarrollen algunas obras de importancia para el plantel educativo. E igualmente en su artículo tercero se le impondrá algunos reconocimientos y condecoraciones al Instituto con ocasión de la Celebración de su Centenario el próximo 13 de octubre.

El Proyecto que nos ocupa está avalado por el Viceministro encargado de las funciones del despacho del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, que le dan validez jurídica al citado proyecto 228 de 1994.

### Proposición

Por lo anterior me permito solicitarle, a la Comisión se le de primer debate al Proyecto de ley número 228 de 1994, "por medio de la cual la Nación se asocia a la Celebración del Centenario de la Fundación del Instituto Nacional "General Santander" en el Municipio de Honda, Departamento del Tolima".

Atentamente,

*Alfonso Uribe Badillo,*  
Representante a la Cámara.

## CONTENIDO

| GACETA número 82 - Lunes 20 de junio de 1994                                                                                                                                                                                                                                                                                            |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| CAMARA DE REPRESENTANTES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |      |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Pág. |
| Ley 133 de 1994, por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política .....                                                                                                                                                                                 | 1    |
| Ley 135 de 1994, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la Fundación del Municipio de Santa Rosa de Cabal en el Departamento de Risaralda. ....                                                                                                                                                            | 3    |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 135/93 Cámara, por la cual se modifican algunas competencias en el Código Penal Militar. ....                                                                                                                                                                                     | 4    |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 154/93 Cámara, "Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Caragena y sus países miembros: la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela", suscrito en Copenhague el 23 de abril de 1993 .....               | 4    |
| Texto definitivo .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 5    |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 201 de 1992 Senado y 180 de 1993 Cámara, "por la cual se reglamenta el ejercicio de las especialidades médicas en Colombia" .....                                                                                                                                                 | 5    |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 203 de 1993 Cámara, 131 de 1993 Senado, "por medio de la cual se modifican los artículos 1º y 2º de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones" .....                                                                                                                     | 7    |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 220 de 1994 Cámara, "por la cual se desarrollan los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994 o General de Educación y se establece como obligatoria y fundamental la enseñanza del inglés y la Informática en la Educación Básica y en la Educación Media Pública y Privada". .... | 8    |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 228/94 Senado ..                                                                                                                                                                                                                                                                         | 8    |